

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 100/2022.

EXPEDIENTE: 0021/2020 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL VELASCO ALCANTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0100/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de Representante legal de la empresa denominada **“*****”**, S. A. de C. V. en contra del acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0021/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en su carácter de Representante legal de la empresa denominada **“*****”**, S. A. de C. V., en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el promovente interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte que interesa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*“Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día veinticuatro del actual, promovida por ***** Representante Legal de ***** S.A. DE C.V., acreditando dicha personalidad con copia certificada de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público número ***** de la Ciudad de Guadalajara Jalisco, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y*

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **021/2022**.

En el presente asunto el actor señaló como actos impugnados:

“... vengo a demandar **EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a las Entidades Públicas denominadas **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por el incumplimiento y responsabilidad en que incurrieron al evitar en perjuicio de mi representada el cumplimiento de sus obligaciones de pago en numerario en los términos del contrato número ***** de 16 de mayo de 2016 y convenio de prórroga que mi representada celebró con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca,...” (Lo resaltado es de origen)

Ahora bien, de los documentos anexos al escrito de demanda, y que merecen valor probatorio pleno conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y del relato de hechos de la parte actora en el escrito de demanda, se advierte la existencia del diverso juicio de nulidad 115/2018, radicado en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el cual con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el actor, que resulta ser el mismo en este asunto, presentó escrito de demanda, señalando como acto impugnado:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 fracción VII, 147 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, artículos 81, 82 fracción I, **96 fracciones IV, V, y X**, 105, 115, 116, 117, 118, 133, 134, 136, 146, 147, 148 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca vengo a demandar la nulidad de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** que se configuró ante la omisión del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** de emitir resolución recaída a la instancia interpuesta por mi representada mediante escrito de fecha 6 de agosto del año 2018, presentado ante la autoridad demandada el día 9 de agosto del mismo año, y mediante el cual mi representada solicitó la emisión de una **resolución expresa** en cuanto al cumplimiento cabal y completo vía pago de las prestaciones que se le adeudan a mi mandante con motivo del contrato de adquisición número ***** celebrado entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y mi representada el día 16 de mayo de 2016, y por lo mismo se determine el cumplimiento de la obligación de pago completo de las CLC ***** correspondientes al ejercicio 2016, las cuales aparan la cantidad de \$***** incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, menos la cantidad de \$*****, previa comprobación, por concepto de retención por Servicios de Inspección, Vigilancia y Control a cargo de la Secretaría de la Contraloría a que se refiere la Cláusula Segunda, inciso b) del contrato número ***** , antes referido, así como el pago de accesorios y el resarcimiento total de los daños y perjuicios causados a mi mandante.” (Lo resaltado es de origen)

Por otra parte, mediante escrito presentado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, en el referido Juicio de Nulidad 115/2018, el actor presento ampliación de demanda, en la que señaló como pretensión:

“La declaratoria de nulidad del acto precisado en el proemio de la presente ampliación, así como de los actos señalados en la demanda inicial y como consecuencia de ello se dé cumplimiento cabal y completo vía pago de las prestaciones que se le adeudan a mi mandante con motivo del contrato de adquisición número ***** celebrado entre la autoridad demandada y mi representada el día 16 de mayo de 2016, y por lo mismo del pago completo de las CLC ***** correspondientes al ejercicio 2016, las cuales amparan la cantidad de \$***** incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, menos la cantidad de \$***** , previa comprobación, por concepto de retención por Servicios de Inspección, Vigilancia y Control a cargo de la Secretaría de la Contraloría a que se refiere la Cláusula Segunda, inciso b) del contrato número ***** , antes referido, así como el pago de accesorios y el resarcimiento total de los daños y perjuicios causados a mi mandante.”

Ahora bien, mediante resolución dictada el día ocho de octubre de dos mil veinte, por la Sala Superior de este Tribunal en los Recursos de

Revisión 0326/2019, 354/2019 y 461/2019, derivados del Juicio de Nulidad 115/2018, en el considerando SEXTO se determinó:

“SEXTO. Se sigue con el estudio de alegatos emitidos por ***** REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL ***** S.A. DE C.V., en lo que esencialmente alega, que desde su escrito inicial de demanda y ampliación respectiva, reclamó el pago de las prestaciones principales derivadas del contrato ***** de dieciséis de mayo dos mil dieciséis, así como el pago de los accesorios generados por concepto de intereses y el resarcimiento de daños y perjuicios causados a su representada; prestaciones que fueron omitidas por la Primera Instancia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el principio de completitud.

(...)

Sin embargo el resolutor al emitir la sentencia que resolvió el fondo del asunto sometido a su consideración, soslayó pronunciarse al respecto de la petición del actor respecto del pago de los accesorios y el resarcimiento total de los daños y perjuicios causado (sic), pues de la lectura integral a la sentencia materia de revisión, se advierte que únicamente condenó al pago de las CLC ***** correspondientes al ejercicio 2016, razón por la cual, ante la omisión de la Primera Instancia y con la finalidad de reparar el agravio causado, es procedente que esta Sala Superior reasuma jurisdicción y analice las cuestión omitida, en los siguientes términos:

(...)

En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, que indica prevé el artículo 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del mismo modo resulta **improcedente; primero** porque el precepto legal que señala, no es aplicable al presente juicio, toda vez que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aprobada por la LXIII Legislatura el treinta de agosto de dos mil diecisiete y publicada en el Periódico Oficial Extra el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fue abrogada; y, **segundo**, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa sí aplicable, el resarcimiento de daños y perjuicios, se promoverá y será procedente contra las autoridades administrativas que por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, causen menoscabo a un particular en su patrimonio pecuniario o moral; hipótesis que no se actualiza en el caso, al no tratarse de la ejecución de una obra por parte de la autoridad administrativa; además de que el actor omitió explicar de manera concreta cuales son los daños y perjuicios causados a su patrimonio pecuniario y moral, que sirviera de base para que en su caso, de ser procedente se pudiera determinar la cantidad correspondiente.

(...)”

De lo transcrito se advierte, que en el presente asunto se actualiza la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO** prevista en la fracción IV del numeral 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues como se advierte del diverso juicio de nulidad 115/2018 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el acto impugnado consistente en el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato número ***** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y convenio de prórroga, ya fue materia de estudio, por lo que atendiendo el criterio del máximo tribunal del país, referente a que la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en consecuencia, las partes quedaron vinculadas a la sentencia ejecutoriada en el juicio de nulidad 115/208 (sic), pues la determinación dictada por la Sala Superior el día ocho de octubre de dos mil veinte, en el que se determinó improcedente el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato numero (sic) ***** de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, no debe entenderse como una nueva oportunidad para que la parte actora subsanara omisiones en que incurrió en el juicio de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

nulidad 115/2018, y con ello promoviera nuevo juicio de nulidad, demandado (sic) la misma prestación (daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato número *****), pues no fueron dejados a salvo sus derechos para ello, además, dicha circunstancia atentaría contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, cuando las referidas pretensiones aquí demandadas, ya fueron materia de estudio y declaradas improcedentes.

Por otra parte, esta Juzgadora también advierte actualizada la **causal de improcedencia** del Juicio prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el numeral 166 tercer párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, dispone que en el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 133 fracción X, la demanda debe interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad; y en el presente asunto, el actor reclama el pago de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato número *****, y del relato de hechos plasmado en el escrito de demanda, se advierte que la representada del actor se obligó a realizar la entrega de los uniformes el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, circunstancia que no pudo llevarse a cabo sino hasta el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, y posteriormente el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se realizó acta entrega recepción, consecuentemente, fue a partir de ese momento que se originó la causa de la referida responsabilidad, ante la falta de pago, en consecuencia, el plazo de seis meses que tenía la parte actora para demandar el pago de daños y perjuicios por esa irresponsabilidad, comenzó a correr a partir de esa fecha, y si la demanda fue presentada en este Tribunal el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, sin duda resulta extemporánea, pues han transcurrido aproximadamente nueve años desde que se originó la referida causa de responsabilidad, de ahí la actualización de la causa de improcedencia en estudio, y como consecuencia de lo anterior, conforme al numeral 182 fracción I de la ley (sic) de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA LA DEMANDADA (sic)** por notoriamente improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias con datos de identificación:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Décima época, pág. 2471, registro 2014594, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Novena época, página 565, registro 197717, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Jurisprudencia, Constitucional, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, registro 2004823, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, Jurisprudencia Constitucional Décima Época, Segunda Sala, registro digital 2006485, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión en contra del acuerdo dictado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0021/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Los tres agravios que hace valer el recurrente se relacionan entre sí por lo que se analizarán de manera conjunta, en los que, en resumen,

arguye que el acuerdo que combate es ilegal porque la *A quo* desechó la demanda por considerar que es improcedente, lo que viola el derecho de acceso a la justicia de su representada, porque la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó que en el caso se actualiza la causal de improcedencia porque a su juicio el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato número ***** de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y convenio de prórroga, ya fue materia de estudio y operó la figura de la cosa juzgada, no lo que no acontece en el asunto, ya que en el juicio 0115/2018 seguido en este mismo Tribunal, se demandó la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta impugnada y por ende que se condenara a las autoridades al cumplimiento del contrato de mérito, lo cual así se resolvió, pues la negativa ficta versó sobre la interpretación y cumplimiento del contrato y convenio celebrados con las autoridades ahí demandadas; en cambio, en la demanda ilegalmente desechada, se plantea el fondo del asunto del anterior juicio, ya que se reclama el pago de daños y perjuicios que derivaron ante la irresponsabilidad de las autoridades demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que de ninguna manera fue materia de estudio del diverso juicio 0115/2018, pues los daños y perjuicios no se podían cuantificar en ese momento, ya que el incumplimiento de la obligación principal ni siquiera se había resuelto en definitiva, por lo que el principio generador del derecho ahora reclamado no se había configurado al tramitarse el juicio 0115/2018, pues el hecho jurídico en el que se fundamenta la demanda desechada es la irresponsabilidad en que incurrieron las autoridades ahora demandadas para cumplir sus obligaciones decretadas en la sentencia ejecutoriada del juicio mencionado; por lo que es ahora cuando es posible cuantificar y por ende, reclamar los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio de su representada; por lo que resulta evidente que se trata de juicios distintos en los que no ha operado la figura de la cosa juzgada. - - - - -

Refiere el recurrente, que la *A quo* también desechó la demanda por extemporánea, al computado los seis meses que su representada tuvo para demandar el pago de daños y perjuicios respecto del incumplimiento del contrato ***** en que incurrieron las autoridades demandadas comenzó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, cuando su representada cumplió la obligación contractual (entrega de uniformes, objeto del contrato) lo que es incorrecto, en virtud de que los

daños y perjuicios que se demandan no podían cuantificarse ni reclamarse antes de que se determinara el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades demandadas; esto es congruente con lo dispuesto en el numeral 166, tercer párrafo de la Ley adjetiva (sic) que dispone que el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 133, fracción X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad, y esta causa se originó cuando se determinó en sentencia ejecutoriada la irresponsabilidad de la autoridad en el incumplimiento de sus obligaciones, no en el momento en que la autoridad tuvo que cumplir su obligación de pago en razón de que entonces no existía todavía el incumplimiento; en este sentido, los seis meses con los que contaba su representada para demandar el referido resarcimiento comenzaron a computarse a partir de que la sentencia dictada en el juicio 0115/20188 causó ejecutoria; aunado a lo anterior, señala que el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los particulares a recibir una indemnización por una actividad irregular del Estado, por lo que es de rango constitucional que esta Sala Superior realice una debida interpretación a las normas que beneficie en mayor grado los derechos constitucionales de su representada, para que revoque el acuerdo recurrido y se admita su demanda interpuesta.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de fojas doscientos cuatro a doscientos seis, se advierte el auto recurrido, transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, del que se advierte que la titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó el desechamiento de la demanda del hoy recurrente, porque consideró que lo demandado en ella se ajustó a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber sido materia de estudio en el anterior juicio de nulidad 115/2018

del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el que el hoy recurrente entonces demandó el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato número ***** de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada y las partes quedaron vinculadas a la sentencia ejecutoriada de ese juicio de nulidad, en el que la Sala Superior en resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, determinó la improcedencia del pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato número ***** de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, sin que se entienda como una nueva oportunidad para que el hoy recurrente subsane omisiones incurridas en el anterior juicio para promover otro nuevo, pues la Sala Superior no dejó a salvo sus derechos para ejercitar un nuevo litigio. Determinación de la juzgadora que se encuentra apegada a derecho, toda vez que fundó y motivo debidamente sus consideraciones para concluir en la forma como lo hizo en el acuerdo impugnado. - - - - -

Se dice lo anterior, porque de fojas uno a doscientos tres, se advierte la demanda y documentos anexos del ahora recurrente, quien dedujo como pretensiones las siguientes:

*“El derecho subjetivo consistente en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a mi representada por el incumplimiento del contrato público número ***** entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y mi representada el día 16 de mayo de 2016 y su convenio de prórroga de fecha 16 de junio de 2016, consistiendo dicho resarcimiento en el pago de las prestaciones siguientes:*

*1.- El pago del interés legal que resulte de aplicar (sic) la tasa del 9% anual en relación con la suma de \$***** (sic). Interés legal que tiene su fundamento en los artículos 2269 y 2270 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, prestación principal que no ha sido cubierta a la parte actora por lo que procede también el pago de los intereses legales que se generen hasta el momento en que se haga el pago total a mi representada según lo establecido en la sentencia de 19 de agosto de 2019 dictada en el expediente del juicio de nulidad 0115/2018, cuyas características se precisarán en el capítulo correspondiente de la presente demanda.*

*2.- El pago de la cantidad que resulte de aplicar un 13% a las cantidades que por concepto de pago por el cumplimiento del contrato señalado y por el pago del interés legal que resulte de aplicar la tasa del 9% anual en relación con la suma de \$***** (sic) en los términos de los artículos 2269 y 2270 del Código Civil para el Estado que se recuperen en favor de la empresa, por concepto de gastos judiciales y que desde luego son a cargo de las autoridades demandadas tal y como así se desprende de lo establecido por el artículo 1995 del Código Civil del Estado de Oaxaca.”*

Para ello, se basó en una extensa la narración de hechos, de las que interesan las siguientes:

“ ...

17.- Ante el silencio de las autoridades demandadas en cuanto a la petición antes precisada, mi representada se vio obligada a promover el juicio de nulidad de negativa ficta 0115/2018, en el que **con fecha 19 de agosto de 2019 la H. Cuarta Sala Unitaria de ese Tribunal dictó sentencia en primera instancia, declarando la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de la parte actora para el efecto de que las autoridades demandadas Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca realicen el pago de las CLC CLS ***** y que corresponden al ejercicio 2016, por un monto total de \$***** (sic), a la persona moral denominada ***** S. A. de C. V.** por conducto de su apoderado legal, en cumplimiento al contrato de adquisición número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis....”.

De la misma manera, a fojas 16 de la sentencia de nulidad que se invoca, la H. Cuarta Sala Unitaria reconoció categóricamente que conforme a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como el numeral 48 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas del Estado tiene la obligación de realizar el pago a proveedores y contratistas, de acuerdo a los convenios pactados entre las partes.

18.- En contra de la sentencia de primera instancia a que antes se ha hecho alusión, tanto el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como la Directora de (sic) Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, interpusieron sendos recursos de revisión los cuales quedaron registrados bajo los números de expedientes 0326/2019 y 354/2019 radicados en la H. Sala Superior de ese H. Tribunal.

19.- Sin embargo, y seguido el procedimiento de los recursos de revisión antes mencionados, con fecha 8 de octubre de 2020 la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado dictó sentencia definitiva en el sentido de confirmar en todas sus partes la sentencia de nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

20.- En contra de la sentencia emitida por la H. Sala Superior, las autoridades ahora demandadas promovieron respectivamente los amparos directos 88/2021 y 89/2021; juicios de amparo **que fueron sobreseídos en Sesión (sic) ordinaria de 22 de octubre de 2021** por el segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en la Ciudad de Oaxaca.

22.- Consecuentemente, resulta claro (sic) la sentencia de fecha 19 de agosto de 2019 emitida en primera instancia por la H. Cuarta Sala Unitaria de ese H. Tribunal queda firme para todo efecto legal, debiendo proceder las autoridades al pago inmediato de las prestaciones reclamadas.”

Y como pruebas exhibió copia certificada de algunos escritos que conformaron el expediente administrativo 0115/2018 tramitado en la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, entre las que se encuentra la demanda que originó ese expediente, en la que dedujo como pretensiones las siguientes:

“Que se declare la nulidad lisa y llana de la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA impugnada y por consecuencia que se condene a las autoridades demandadas al cumplimiento cabal del contrato de adquisición número ***** celebrado entre el Instituto demandado y mi representada el día 16 de mayo de 2016, y en consecuencia al pago completo de las CLC ***** correspondientes al ejercicio 2016, las cuales amparan la cantidad de \$***** (sic) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, menos la cantidad de \$***** (sic), previa comprobación, por concepto de retención por Servicios de Inspección, Vigilancia y Control a cargo de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

*Secretaría de Contraloría a que se refiere la Cláusula Segunda, inciso b) del contrato número ***** antes referido, así como el pago de accesorios y al resarcimiento total de los daños y perjuicios causados a mi mandante con motivo del incumplimiento del contrato de referencia.”*

Y se basó en la narración de hechos, uno a dieciséis, similares a los hechos plasmados en la actual demanda desechada. - - - - -

También se advierte la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve que resolvió dicho juicio, en la que el juzgador determinó lo siguiente:

*“Por todo lo anteriormente señalado y al no haber dado respuesta el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** al escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho de la parte Actora ***** **S.A. de C. V.** y por no haber hecho la **Secretaría de Finanzas del Estado** el pago por la cantidad de \$***** en cumplimiento al contrato número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.*

*Se declara la **NULIDAD** de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de la parte actora de seis de agosto de dos mil dieciocho **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** realicen el pago de las CLC ***** y que corresponden al ejercicio 2016, por un monto total de \$*****, a la persona moral denominada *****, **S. A. de C. V.**, por conducto de su apoderado legal, en cumplimiento al contrato de adquisición número *****, celebrado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.*

R E S U E L V E:

*...
QUINTO.- Se declara la **NULIDAD** de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de la parte actora de seis de agosto de dos mil dieciocho **PARA EL EFECTO** de que las autoridades demandadas **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** realicen el pago de la cantidad de \$*****, a la persona moral denominada *****, **S. A. de C. V.**, por conducto de su apoderado legal; como quedó establecido en el considerando sexto de ésta sentencia, una vez que cause ejecutoria. - - ”*

Como lo resuelto no satisfizo los intereses de todos los contendientes, estos interpusieron los recursos de revisión números 326/2019, 354/2019 y 461/2019, que conoció la Sala Superior de este Tribunal y que en una sola resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, con relación a los agravios del entonces y ahora recurrente, determinó lo siguiente:

*“...Manifestó el actor, que ante el incumplimiento de las demandadas de la obligación contraída en el contrato *****, a parte del pago completo de CLC ***** correspondientes al ejercicio 2016, derivadas del referido contrato, también es procedente le fueran pagados a su representada, los accesorios y el resarcimiento total de los daños y perjuicios causados.- - - - -*

*Al respecto de los accesorios que alega corresponden sean pagados ante el incumplimiento, no es **procedente**; lo anterior es así, porque de la lectura integral al contrato número *****, no se advierte en ninguna de*

sus cláusulas, que se haya pactado que ante el incumplimiento del pago oportuno por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, se debería pagar accesorios; ello tomando en consideración, que tal condición para hacerse efectiva, debió quedar estipulada en el referido contrato, como lo dispone el artículo 48 fracción VII de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del estado (sic) de Oaxaca, que dispone que los contratos deberán contener entre otros requisitos el plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios; siendo el caso, que el contrato, en la cláusula correspondiente a las condiciones de precio, se estableció únicamente la obligación por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de pagar la cantidad \$*****), sin que se haya precisado algún otro concepto.-----

“El Instituto pagará a El Proveedor los precios fijos marcados en la cláusula primera de este contrato, que ascienden a un monto total de \$***, mismo que incluye el 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por lo que El Instituto no pagará ningún otro concepto.”**

En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios, que indica prevé el artículo 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del mismo modo resulta **improcedente**; primero, porque el precepto legal que señala, no es aplicable al presente juicio, toda vez que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero transitorio de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aprobada por la LXIII Legislatura el treinta de agosto de dos mil diecisiete y publicada en el Periódico Oficial Extra el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fue abrogada; y segundo, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa sí aplicable, el resarcimiento de daños y perjuicios, se promoverá y será procedente contra las autoridades administrativas que por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, causen menoscabo a un particular en su patrimonio pecuniario o moral; hipótesis que no se actualiza en el caso, al no tratarse de la ejecución de una obra por parte de la autoridad administrativa; además de que el actor omitió explicar de manera concreta cuales son los daños y perjuicios causados a su patrimonio pecuniario y moral, que sirvieran de base para que en su caso, de ser procedente se pudiera determinar la cantidad correspondiente. -----

Siendo por ello inaplicable el criterio de rubro: “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.” que cita como apoyo a su afirmación del resarcimiento de daños y perjuicios; pues del contenido de referido criterio, se advierte que este se refiere a la falta de pago oportuno de una estimación o un retraso en el programa de una obra pública, lo que en el caso no se actualiza, porque como ya se dijo, lo que se demandó, fue la falta de una resolución expresa respecto a la solicitud de pago de las prestaciones derivadas de un contrato de adquisición. -----

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planeados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----”

De todo lo transcrito, se advierte que en el juicio 0115/2018 de la Carta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el hoy recurrente reclamó a las mismas autoridades demandadas diversas pretensiones, entre ellas, el pago de accesorios y el resarcimiento de daños y perjuicios causados a la representada del hoy recurrente, juicio en el que, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dictó

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

sentencia de nulidad para efectos, que fue confirmada por esta Sala Superior en la resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, en la que determinó improcedentes las citadas pretensiones, por haber omitido explicar de manera concreta cuáles fueron los daños y perjuicios causados al patrimonio de su representada que sirvieran de base para determinar la cantidad correspondiente como daños y perjuicios ocasionados a la representada del recurrente, sin que dejaran a salvo sus derechos para que en diverso litigio ejercitara acción legal para reclamarlos en la forma como le fue explicado. - - - - -

Determinación del anterior juicio, que no da lugar a que el recurrente enmiende las omisiones que la Sala Superior le señaló en la resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, para reformular su demanda, con similar narración en los puntos uno a dieciséis, del capítulo de hechos que la demanda del primer juicio y promueva nueva contienda en contra de las mismas autoridades, a las que les reitera el reclamo de resarcimiento de daños y perjuicios causados a su representada; pues dicha pretensión ya fue resuelta en el anterior litigio; dado que el propio recurrente en la narración de hechos de su demanda admitió que la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve dictada en el expediente 0115/2018 quedó “firme para todo efecto legal, debiendo proceder las autoridades al pago inmediato de las prestaciones reclamadas en el primer juicio”, de esta afirmación del recurrente se deduce que la sentencia dictada ya no admite modificación por circunstancias posteriores; por ende, el pago que reclama por segunda ocasión, corresponde al cumplimiento que las autoridades demandadas realicen dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia de dicho juicio; lo que no constituye un acto nuevo y diferente que justifique el trámite de un segundo litigio. - - - - -

Como dispone la Jurisprudencia en materia administrativa y constitucional, número P./J. 84/97, con número de registro digital 197366, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, visible a página 57, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO

23 CONSTITUCIONAL. *Aun cuando la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional no se limite a la materia penal, en atención a que, conforme al diverso 14 constitucional, tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, último párrafo, al establecer la hipótesis en que las sentencias deben declarar la nulidad para efectos en materia fiscal, no resulta violatorio de aquel precepto, en virtud de que es inexacto que el numeral ordinario permita más de tres instancias en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución que da efectos constituye una sentencia que determina la ilegalidad del acto impugnado y puede ser combatida a través del recurso previsto por el tercer párrafo de dicha fracción, lo que no implica que el mismo acto administrativo declarado nulo pueda ser materia de interminables juicios o procedimientos, tomando en consideración que la razón de ser del debate, la que fue objeto del proceso y constituyó la materia sobre la que versó la sentencia, una vez resuelta, constituye cosa juzgada y respecto de ella no procede ya intentar otro juicio, pues esto únicamente es posible si se plantea en contra de un acto administrativo nuevo y, por tanto, diferente.” (Lo subrayado es propio)*

Además, como ya se dijo en párrafos anteriores, el reclamo que el recurrente reitera en la nueva demanda debió reclamarlo y demostrarlo correctamente en el momento procesal oportuno de la primera contienda para acreditar el resarcimiento de daños y perjuicios causados a su representada, como señaló la Sala Superior en la resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, pues al ya existir sentencia firme en ese juicio, dichos aspectos no pueden ser examinados de por segunda ocasión, máxime que no se dejaron a salvo sus derechos para ello, lo que el hoy recurrente consintió al no haber impugnado dicha determinación. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia común número VI.3o.C.J/60, con número de registro digital 176608, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Tampoco se le concede la razón al recurrente al combatir el criterio de la resolutoria, quien determinó que la demanda además de improcedente resulta extemporánea, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, lo que intenta litigar por segunda ocasión debió demostrarlo en el primer juicio, por tanto el plazo de seis meses que establece la fracción X, del artículo 133, en relación con el tercer párrafo, del artículo

166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, comenzó a transcurrir al mismo tiempo en que presentó la demanda que originó el expediente 0115/2018, en el que tuvo la oportunidad de ejercitar correctamente la pretensión que ahora deduce y que no hizo; tomando en consideración que en la primera contienda ya se dictó sentencia y “se encuentra firme para todo efecto legal” como reconoció el hoy recurrente en los hechos de su nueva demanda, resulta inconcuso que el plazo mencionado ha prescrito y dado que no se dejaron a salvo sus derechos para ejercitar en diverso juicio el resarcimiento de daños y perjuicios causados a la representada del recurrente, se coligen legales las consideraciones expuestas por la instructora de la Sala Unitaria para determinar el desechamiento de la demanda en el acuerdo en revisión. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios del recurrente. - - - - -

De lo expuesto y ante lo **INFUNDADO** de los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Por recibido el veintidós de septiembre de la presente anualidad en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, escrito de *****, representante legal de *****, S.A. DE C.V; **visto su contenido**, se tiene al referido promovente haciendo manifestaciones en los términos en que lo hacen, por tal razón, únicamente se glosa los escritos a los autos para los efectos legales correspondientes. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara

(ponente), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0100/2022.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

